

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA.

Don Ángel Ruiz Sierra, Secretario de la Audiencia de Palencia, Fiscal de la Audiencia de Palencia, y Jefe de la Administración de Justicia de Palencia, etc.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.** Por un año 15 pesetas. Por seis meses 10 pesetas. Por tres meses 7 pesetas. 50 céntimos. Por un mes 2 pesetas. 50 céntimos.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA. Por un año 20 pesetas. Por seis meses 15 pesetas. Por tres meses 10 pesetas. Por un mes 5 pesetas. 50 céntimos.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.** Por un año 15 pesetas. Por seis meses 10 pesetas. Por tres meses 7 pesetas. 50 céntimos. Por un mes 2 pesetas. 50 céntimos.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA. Por un año 20 pesetas. Por seis meses 15 pesetas. Por tres meses 10 pesetas. Por un mes 5 pesetas. 50 céntimos.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.** Por un año 15 pesetas. Por seis meses 10 pesetas. Por tres meses 7 pesetas. 50 céntimos. Por un mes 2 pesetas. 50 céntimos.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA. Por un año 20 pesetas. Por seis meses 15 pesetas. Por tres meses 10 pesetas. Por un mes 5 pesetas. 50 céntimos.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.** Por un año 15 pesetas. Por seis meses 10 pesetas. Por tres meses 7 pesetas. 50 céntimos. Por un mes 2 pesetas. 50 céntimos.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Orden público.

#### Circular núm. 265.

La insurrección carlista, esa rebelión militar que tiene en perpetua alarma á los pueblos; ese puñado de fanáticos, partidarios del anacronismo de nuestro siglo, de la monarquía absoluta; esas turbas de merodeadores que en nombre de la patria asolan al país, que invocando la prosperidad de España destrazan las obras públicas; que en nombre de la familia incendian el hogar que en nombre de la propiedad roban al Estado y á los particulares; que en nombre de la religión asesinan á sus hermanos; esas partidas latro-facciosas cuyos vandálicos hechos arrojan una mancha indeleble de ignominia sobre sus autores, y á todos nos deshonoran ante el mundo civilizado, no tienen otra razón de ser, no reconocen mas fundamento que la falta de energía por parte de las autoridades locales y la punible cooperación, de los que á la sombra de una escéptica tolerancia, fomentan dentro de los pueblos esa rebelión, que como co-autores, bien como cómplices ó bien como encubridores, se precisan á poner término á tan difícil situación, y así por su parte, secundando los altos propósitos del gobierno de la República, estoy dispuesto á restablecer el orden y á hacer que prevalezca sobre el abuso la ley, sobre el trastorno y la anarquía el principio de autoridad; en su virtud y para conseguir este objeto procederá V. bajo su responsabilidad, á las siguientes instrucciones:

Primera. Ordenará V. la detención de todos los que considere cómplices de los rebeldes en armas, poniéndolos, inmediatamente á mi disposición por conducción extraordinaria si necesario fuere.

Segunda. Si para llevar á cabo las detenciones necesitare, V. penetrar en algun domicilio, el Juez municipal le dará la autorización exigida por la Constitución.

Tercera. Para proceder á la detención de que se trata, en la prevención primera, entenderá V. que son cómplices todos los afectos á la idea carlista que de cualquier modo contribuyan al fomento de las partidas facciosas, ya escitando los ánimos con discursos, ya conspirando públicamente ó secretamente contra las actuales instituciones, ya también encubriendo á los rebeldes ó auxiliándoles de cualquier manera.

Por la falta de puntual y rápido cumplimiento de las anteriores instrucciones, exigirá V. sin consideración alguna, la mas estrecha responsabilidad.

Del recibida de la presente quedará enterado y de hallarse dispuesto á cumplirla con toda rapidez y energía me dará V. al instante el aviso, para la inteligencia de que si se opusiere al cumplimiento de las mismas, se procederá desde luego á lo que haya lugar.

Palencia 14 de Abril de 1873.

D. José M. Martínez Alcaide, Jefe de la Administración de Justicia de Palencia.

municipal se debería proceder á la renovación por mitad de los Ayuntamientos en los primeros 15 dias del próximo mes de Mayo, y por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo último se ha de verificar en los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo mes de Mayo la elección de los Diputados para las Cortes Constituyentes.

Considerando cuán opasionado á la confusión y malestar para los pueblos osaria obligarles en el corto periodo de 15 dias á dos elecciones de tan distinta índole, sobre todo cuando los nuevos Concejales no habrían de tomar posesion de sus cargos hasta el dia 1.º de Julio, con arreglo al art. 47 de la misma ley municipal.

Considerando, por otra parte, que despues de un cambio político tan grave y trascendental como el de la monarquía por la República, ha aparecido generalmente necesaria la renovación total de los Ayuntamientos, y es conveniente proponerla á las Cortes, en cuanto estén constituidas.

Artículo 1.º Se suspende la renovación por mitad de los Ayuntamientos que por los artículos 41 y 42 de la ley municipal se habia de verificar en la primera quincena del próximo mes de Mayo.

Artículo 2.º Se alzará esta suspensión sobre la renovación de los Ayuntamientos en este decreto.

Madrid, nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.

El Ministro de

Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de Marina, Jacobo Orejro.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Crisóbal Sorni.

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Ha llamado poderosamente la atención del Gobierno que, mientras los representantes del Ministerio público encuentran en la generalidad de los casos, medios y recursos eficaces para conseguir la averiguacion de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demas anómalo y extraño, de que contando la rebelion carlista un año de existencia, tomando cada dia un carácter más cruel é inhumano, y siendo público y notorio que los mémos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas, en la mano, y los más los que desde pueblos y ciudades la preparan, primero induciendo directamente á ella, y la fomentan, despues cooperando á su mantenimiento y desarrollo, no se hayan castigado, pero ni aun siquiera en general, perseguido estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la Autoridad.

Los afiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos, la organizacion que tanto mas debe pesen en el ánimo

al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin, que en tanto era legal en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitan á la rebelion, publican manifiestos y órdenes de sus jefes, propalan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los ánimos; con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre; con su servicio de espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad, que ni la ley consiente, ni con el honor, ya que no con el deber, de los poderes públicos se compadece, provocando así la indignacion de cuantos repugnan que tan grave daño se cometa alevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la accion de los Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sancion de las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitucion de 1869, no lo está ménos á robustecer la Autoridad, que en ningun régimen necesita ser más vigorosa que en aquel donde el poder, anulada la arbitrariedad del majestático imperio, está puesto al servicio de la más amplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto debido al título 1.º de la Constitucion se trueque torpemente en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el orden público, el uso de legítimos y sagrados derechos con actos penados en el Código? Claros son los artículos que determinan quiénes son *autores cómplices y encubridores* de los delitos, y terminantes las atribuciones, que son deberes, de los Fiscales, prescritas por las leyes del Poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de excusa ni pretexto á la inaccion del Ministerio público la Circular dictada por este Centro en 17 de Enero último; porque, aun dada la competencia de la jurisdiccion militar por el carácter de la actual rebelion carlista, todavía al tenor del art. 323 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial la jurisdiccion ordinaria puede y debe prevenir estas causas instruyendo las primeras diligencias, y velando así por que el orden social alcance la severa sancion de las leyes, que la justicia y la opinion reclaman de consuno. Consideracion que, dado el nuevo régimen político, tanto más debia pesar en el ánimo

del Ministerio fiscal, cuanto que es de esencia en los Gobiernos republicanos convertir los vínculos coercitivos y materiales de la Autoridad en vigorosos vínculos morales y jurídicos, cuya representacion al Poder judicial está en primer término encomendada. Ante las diarias protestas de la opinion, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos, y sus representantes todos, á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbacion á que por cuatro largos años viene condenando á nuestra sociedad la rebelion carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla; que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la accion de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo de las armas para extirpar hasta los gérmenes de esa tan criminal como tenaz insurreccion. Al Ministerio público incumbe esta mision importantísima; y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesarios, por difíciles y aun peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crímenes se persigan, y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podria tolerar que contribuyesen á la inexecucion de la ley los obligados á mantener su constante y absoluto imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representacion quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber. Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y vario de los delitos á que la presente comunicacion se refiere, piden más que nunca la union de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con prontitud y energia á los culpables, el Gobierno desea que se ponga V. S. de acuerdo con las Autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas é incesantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciacion de los procesos, segun la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan. En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige, para que no queden ni por un momento más impunes aquellos á quienes segun el Código alcanza la responsabilidad de la rebelion carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdiccion ordinaria en ese territorio. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los

finos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1873. SALMERON Sr. Fiscal de la Audiencia de... GOBIERNO DE PROVINCIA. Orden público. Circular núm. 266. Resultando de las diligencias practicadas que el Alcalde de Carrion de los Condes, D. Tomás Corral y el primer Teniente D. Pablo Díez, se hallan comprendidos en la prevencion segunda de la orden del Ministerio de la Guerra, trasladada por la autoridad militar á este Gobierno civil en 29 de Marzo último, como cómplices y encubridores de una partida latro-facciosa, los he puesto, con las citadas diligencias, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja. Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, previniéndoles que estoy dispuesto á obrar enérgica é inexorablemente del mismo modo contra los que, olvidando sus deberes, y el sagrado juramento que tienen prestado, contribuyan al fomento de la insurreccion carlista encubriendo ó patrocinando á los culpables. Palencia 14 de Abril de 1873. —P. L., José María Martínez. DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA. COMISION PERMANENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial, esta Comision en su sesion de 8 del corriente se ha servido señalar las doce de la mañana del dia 18 del corriente para la revision de acuerdos de los Ayuntamientos de Villamuriel, Abarca y Villarramiel, relativos á repartimientos municipales y pago de rentas de un foro, que han motivado reclamaciones por parte de D. Aquilino Romo y otros vecinos de Palencia, Don Gregorio Martín Castillo, de Abarca y Don Pedro García Martín y D. Andrés Llanos, de Villarramiel y Saldaña respectivamente. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, que pueden concurrir al acto y alegar lo que á su derecho estimen conveniente, previniéndose al Alcalde y recaudador de Villamuriel que presenten con el Repartimiento y expediente que motiva la reclamacion del Sr. Romo y consortes. Palencia 10 de Abril de 1873. —El Vice-presidente, P. A., Ca-

simiro Junco.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario. Don Angel Ruiz Sierra Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial. Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Marzo último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Marzo los que aparecen del siguiente estado.

Racion de pan de 70 decágramos.	2,32	Pesetas Cént.
Racion de cebada.	2,62	Pesetas Cént.
Racion de Paja.	,16	Pesetas Cént.
Leña.	1,55	Pesetas Cént.
Carbon.	6,55	Pesetas Cént.
Litro de Aceite.	1,90	Pesetas Cént.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que, con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres. —Angel Ruiz Sierra. V.º B.º—El Gobernador, José Mendiola. Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 23 de Febrero de 1873. Rajón la presidencia del Sr. Perez Miguel y con asistencia de los Señores Díez Duran y Herrero Díez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.



cular. Al remitir a V.S. para que sobre sus efectos en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de la Administración Económica de su digno cargo, las adjuntas reglas dictadas por esta Dirección para terminar en el plazo más breve posible el despacho de los asuntos pendientes de resolución, lleva la misma el doble objeto de que V.S. se penetre de cuáles son sus propósitos para conseguirlo, así como que comprenda lo que a esas oficinas toca hacer en este punto para secundar las disposiciones del este Centro general. Muchos son los asuntos que tanto en esta oficina central como en las de provincia existen sin resolver, pero muchos entre ellos abandonados por los reclamantes, bien porque desisten de sus solicitudes, bien porque las consideran de dudoso éxito. Los documentos de que constan esos expedientes deben desaparecer de las oficinas donde estorban y embarazan, pasando a los archivos. Con este objeto, entre otros, se han afectado las reglas 2.ª y 3.ª. La Dirección fijará en cada caso el plazo para que los interesados presenten justificaciones, atemperándose a los marcados en las disposiciones legales, o teniendo en cuenta la dificultad mayor o menor de obtener la documentación que se exija. Pasado este plazo V.S. cuidará de devolver los expedientes tal como se encontraron y este centro resolverá en su vista lo que mejor proceda. Advertirá V.S. a los interesados que para obtener ampliación de los plazos marcados deben acudir a esta Dirección, según se expresa en la regla 5.ª, y les hará entender los perjuicios que pueden irrogárseles por su negligencia en este punto. V.S. comprenderá que si la Dirección tiene estos propósitos cuando de los interesados se trata, ha de ser en extremo exigente cuando las ampliaciones que se piden se refieren a informes que deban evacuarse por funcionarios de la Administración provincial. Es preciso, pues, que V.S. haga entender a sus subordinados que exigirá responsabilidad si por su culpa se produce el mal efecto de dilatarse la resolución de un asunto por solo un trámite pedido, y en cargo principalmente a V.S. que cuando con el mayor esmero de que no se remita a esta Dirección expediente alguno cuya documentación no se halla perfecta con arreglo a las disposiciones vigentes, o que habiendo pasado los plazos concedidos pueda resolverse lo que haya lugar aun en perjuicio de los reclamantes. Sirvase V.S. disponer que se publique esta orden en el Boletín Oficial de esa provincia para

conocimiento de las corporaciones y personas interesadas. Madrid 5 de Abril de 1873. El Director general, Tomás R. Pinilla.—Sr. Jefe de la Administración Económica de Palencia. Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la misma se publica en el Boletín Oficial para que llegue a conocimiento de todos los interesados. Palencia 9 de Abril de 1873.—El Jefe Económico, Manuel de Ariza.

**FISCALIA**  
*Audiencia de Valladolid.*  
*Circular.*

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en virtud de fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

Clasificada y definida está la rebelión militar en las dos circulares últimas que V.S. recibió; la primera del Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Rios, Ministro entonces de Gracia y Justicia; y la segunda de esta Fiscalía: y era rigurosamente lógico que la rebelión así clasificada y definida se dijera de la competencia de los Juzgados militares.

La rebelión no militar porque no tiene aquellas circunstancias, no es ni puede ser sometida a ellos; es siempre de la jurisdicción civil, y a mantener en ella su conocimiento deben dedicar los funcionarios del Ministerio fiscal, todo su cuidado, todo su celo.

Rebeldes son los que ejecutan o participan en la ejecución de hechos calificados de delitos de este especie en el artículo 243 del Código penal.

El medio de que los hombres se sirvan para ejecutarlos, podrá figurar en la ejecución como más o menos eficaz, será un accidente que atenúe o que agrave la responsabilidad de los ejecutores, pero siempre dará por resultado el hecho delito, llamado rebelión.

La prensa es medio más poderoso en ocasiones que la palabra; y esta palabra escrita es el derecho cuyo ejercicio no se puede impedir, pero cuyo abuso se debe reprimir y castigar.

Parte de la prensa se manifiesta frecuentemente en abierta hostilidad y contra el Gobierno establecido, y con publicidad y en una resolución asombrosa e impudicamente todas las instituciones. Ella propaga noticias notorias y evidentemente falsas y con malicia y propaganda poniendo por este medio en peligro la seguridad del Estado, los altos intereses de la sociedad y del sosiego público.

Ella para alentar a los enemigos de la situación política de hoy y para que los amigos desconfíen del porvenir, aumenta el número y la calidad de las bandadas rebeldes innúmeras a la vez derrotadas o deserciones de las tropas leales.

Ella se ha atrevido en esta Capital a fijar un banderín de enganche para que deserten los soldados, prometiendo dinero y grades, y hasta el pago según la clase de las armas que llevan en su desercion.

Ella en fin enemiga del gobierno, ya sea su bandera carlista, ya sirva a otros intereses más o menos reaccionarios, pero opuesta a los del régimen actual que es el centro de las conspiraciones, es el centro de la dirección de los rebeldes, es la morada de la inteligencia de la rebelión, auxiliada o inspirada por las juntas existentes en las capitales.

No consienten los buenos principios del derecho político, no cabe en la índole del Gobierno actual, ni en las leyes anteriores a él, el título I. de la Constitución de 1869, no quieren el sistema preventivo; pero no hay sociedad, ni constitucion, ni Gobierno estable, sino hay represion y represion enérgica y pronta contra el autor o autores del delito cometido, sea el que sea el procedimiento empleado para cometerle. Ni leyes de sospechosos, ni procedimientos propios de estas leyes siempre funestas, necesita el Gobierno de la República para establecerla y consolidarla.

En las de hoy, protectoras de los derechos del ciudadano, religiosamente observadas y practicadas, se encuentran todos los elementos necesarios para consolidar la República.

Peró los primeros operarios para el resultado de esta grande obra, son los funcionarios del Ministerio fiscal. Si ellos tienen conciencia de sus deberes, y voluntad firme y perseverante de cumplirlos, y los cumplen lealmente, decididamente, desapasionadamente, los que hoy combaten los altos intereses de la Sociedad serán castigados. Los que se dispondrían para combatirlos, mañana se contendrían advertidos en aquel consejo saludable.

Deben los funcionarios del Ministerio fiscal, ponerse en comunicación continua con las Autoridades civiles y municipales para rastrear sus respectivos territorios conocimiento de todo los delitos que se cometan por denunciarlos y perseguirlos sin tregua, utilizando siempre los imeritos momentos y poniendo empeño en su labor en la práctica de aquellas diligencias que pone en evidencia el hecho delito, indiquen primero y digan despés con seguridad quien ha sido el autor.

En las capitales de provincia que tienen Audiencia, el Fiscal y el Gobernador han de concurrir constantemente a estos dos objetos: el Gobierno y el Ministerio fiscal, cuantas veces sobre estos particulares que a su conocimiento va llegando, o por sus propios medios, o por sus agentes, o por sus utilizaciones, o por siempre con prudencia y sin la mira, sin otro propósito que de que se haga justicia castigado con severa legalidad a los que van delinquiendo.

En los pueblos en que no haya Audiencia ni Juzgado de primera instancia, medios málogos pueden emplearse con templanza a los fines mismos.

Muy conveniente ha de ser que los Señores Fiscales renan por lo menos dos veces a la semana a sus inmediatos subordinados en esta parte comunicarse recíprocamente todo lo que pueda interesar a los objetos expresados y al mas acertado y eficaz desempeño de sus respectivas obligaciones.

El Poder Ejecutivo por decidido y firme que sea su voluntad, no puede que sea su inteligencia y aunque en su laboriosidad sea infatigable y cuente en su prevision con el don del acierto, ni puede vencer, ni aun con esperanzas de buen éxito, luchar contra las graves dificultades, gravísimas que esta situación extraordinaria le presenta de frente, si todos los que debemos por obligación cooperar con el a asegurar el orden público; a salvar los intereses de la propiedad y de la familia, y con ellos todos los de la patria y la libertad por medio de la justicia, cuya tutela a nosotros los funcionarios del Ministerio fiscal nos está especialmente encomendada, faltan a su puesto o están en él flojos o indiferentes.

Cumplamos nosotros como las leyes queren que cumplamos. No nos hagimos merecedores de censuras por abandonados o por indolentes, ni de odios por crueles o capisnionados.

La Ley es austera, es imparcial, es justa: pues ya que somos sus representantes, seámos con este carácter, absteros como ella, y como ella seámos justos; y lo seremos persiguiendo sin tregua a los delinquentes; y defendiendo con lealtad y resolución a los que respeten sus prescripciones. Que en los pueblos en donde la ley y la justicia imperan soberanamente, hay paz, hay prosperidad, hay libertad, y por que en ellos atemperándose la autoridad a la ley, es siempre justa, el principio de autoridad es siempre respetado, sin ser jamas impuesto.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose manifestarme que queda enterado del contenido de la presente circular y pronto a su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Valladolid 23 de Marzo de 1873.—Bernardo Peñelas.—Sr. Promotor fiscal de...

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**VACUNA.**  
Se ha recibido Lista vacuna del Instituto Médico Valenciano y se ha experimentado hace pocos dias en un niño de 12 años. Se encuentra al precio de 20 reales paquete de dos cristales en el...

**UNICO DEPOSITO.**  
Establecida por dicha Corporacion para la provincia, Farmacia de D. Natalio de Fuentes Aspuz e hijo, Mayor principal, 114, Palencia.

Imp. de Peraza y Menéndez.